

San Juan de Pasto, octubre 27 de 2022.

Señor:
Juez Constitucional del Circuito de Pasto.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil.
Accionantes: Carmen María Criollo

CARMEN MARIA CRIOLLO, mayor de edad e identificada con C.C. No. 1.086.018.347 expedida en La Florida, actuando en mi condición de perjudicada directo por las actuaciones realizadas, me permito formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por su presidente el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, para lo cual invoco DERECHOS FUNDAMENTALES que considero vulnerados, entre otros: ACCESO AL TRABAJO POR MERITO EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y CON APEGO AL DEBIDO PROCESO, reitero que considero vulnerados por parte de la entidad accionada con base en el Acto Administrativo denominado Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022 y que ratifican en su ARTICULO CUARTO al llamarnos a un nuevo examen después de haber superado la prueba escrita. De persistir este llamado, estaría frente a un perjuicio irremediable. Sustento mi amparo en los siguientes,

HECHOS.

1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), en conjunto con el Departamento de Nariño, desde el año 2016 adelantaron la etapa de planificación del proceso concursal para proveer definitivamente los cargos vacantes existentes dentro de la planta de Cargos de la mentada entidad territorial.

2.- Entre la Gobernación del Departamento de Nariño y la CNSC, dieron cumplimiento a los preceptos contemplados en la circular 201610000000057 de la CNSC y como consecuencia se expidió por la CNSC el Acuerdo 20201000003596 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los acuerdos 20211000020296 del 11 de junio de 2021, 20211000020436 del 22 de junio de 2021 y 2021ACD-203.120.12-004 del 20 de enero de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1523 del 2020 – Territorial Nariño”.

3.- Conforme a la norma respectiva, la C.N.S.C. suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación y del Proceso Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

4.- En dicho contrato han quedado plasmadas obligaciones textuales como **“Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida de material de pruebas,” (...)(resaltado y subrayado mío).**

5.- Por otra parte para el cumplimiento del objeto del contrato la Universidad Libre elaboró el protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, **para salvaguardar y garantizar la cadena de custodia**, en los términos del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, cuando dice que, en esta clase de procesos de selección de carácter reservado, solamente podrán tener conocimiento las personas que la CNSC indique. (negritas y subrayado fuera de texto).

6.- Conforme a lo establecido en el artículo 17 del acuerdo de convocatoria, **YO CUMPLÍ CON LOS REQUISITOS** y de esta manera fui citado para la aplicación de la prueba escrita que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2022 en el Municipio de Pasto y cuyos resultados de las pruebas fueron publicados el 29 de marzo de 2022; para luego publicar los resultados definitivos fueron entregados el 27 de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO y cuyos resultados yo superé así:

Competencias Comportamentales	83.33
Competencias Funcionales	76.92
Puntaje Antecedentes	21.46

En lista de elegibles obtuve el puesto N° 27 de 30 cargos ofrecidos o sea que di por sentado, de buena fe y con la confianza legítima de que me encuentro dentro de quienes accedimos a un trabajo por el mérito.

7.- El 9 de mayo de 2022 la CNSC publicó el auto No. 449 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*.

8.- Que en dicho auto, la CNSC dice que: *“Que posteriormente, mediante comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado 2022RE068899, recibida en este Despacho el día 3 de mayo del corriente, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de la información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773 inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño. Que, con ocasión de la situación presentada, esta Comisión Nacional realizó reunión extraordinaria con la Universidad Libre el día 04 de mayo de 2022, en la cual se les requirió informar cada uno de los pasos llevados a cabo durante la construcción, distribución, aplicación y calificación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, haciendo énfasis en los controles de seguridad definidos y que fueran aplicados por esta en cumplimiento de sus obligaciones contractuales a efectos de garantizar la seguridad y reserva de las pruebas escritas aplicadas; requerimiento que fue atendido por la Universidad Libre mediante documento remitido a través de correo electrónico del mismo día y radicado en la CNSC con el número 2022RE077852, en el cual manifiestan haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas.”*

La CNSC ordena entonces mediante este auto, la apertura de las indagaciones para investigar los hechos denunciados.

9.- Mediante Resolución N°. 12364 del 9 de septiembre de 2022 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”*, resolvió que:

ARTÍCULO PRIMERO. – **“Declarar la existencia de una irregularidad** presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”. (resaltado mío).

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

10.- Considero muy importante resaltar y subrayar con miras a que sean evaluadas las consideraciones que tuvo la CNSC para proferir el acto administrativo, entre otras tuvo las siguientes:

“ Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con ocasión de las diligencias de declaración juramentada relacionadas en el numeral IV de la presente resolución, existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, ya que hay imágenes parciales de estas pruebas, las cuales perdieron su Protocolo de custodia y resguardo por parte del operador del proceso de selección”. (Resaltado fuera de texto)

“Así, se tiene que como hecho indicador para el caso sub examine las copias parciales de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, los cuales corresponden a aspirantes que fueron citados para la aplicación de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, cuadernillos que según información registrada por la Universidad Libre en el documento “Informe descriptivo Legis” allegado a la presente actuación administrativa a través del radicado No. 2022RE091394 del 24 de mayo de 2022, se encontraban sellados el día de la aplicación de la prueba y así fueron entregados a los participantes para que realizaran las pruebas escritas”. (Resaltado fuera de texto).

También se tiene como hecho indicador la identidad de los ítems registrados en las imágenes aportadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba “Asistencial Asi003”, “Asistencial Asi005”, “Asistencial Asi009” y “Asistencial Asi0011”, con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, pues de la inspección ocular llevada a cabo el 6 de agosto de 2022, se pudo concluir que, tanto las copias aportadas dentro de la actuación administrativa como los cuadernillos originales revisados corresponden a la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, ya que coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada”. (resaltado fuera de texto).

En este contexto, se tiene como hecho indicado que el cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencial Asi003” perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación, pues el hecho de que las preguntas relacionadas en las imágenes de este cuadernillo no tengan signos de puntuación o tildes como lo señala la Universidad Libre en el documento “Informe Inspección Ocular -Copias Cuadernillo Asi003” allegado mediante radicado No. 2022RE126611 del 30 de junio de 2022 a la actuación administrativa, no desmerita el hecho de que los ítems, según el informe de inspección ocular de fecha 6 de agosto de 2002, sean idénticos a los registrados en el cuadernillo original.

En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita situación que afecta ostensiblemente el criterio del mérito, la igualdad de oportunidades y la transparencia que deben primar en todo proceso de selección, principios que derivan principalmente de la reserva de las pruebas escritas y la exigencia de que el aspirante la conozca al momento de presentar la prueba y de ninguna manera, sea conocida con anterioridad a la fecha y hora de apertura de cuadernillos.” (Reitero subrayado fuera de texto).

11.- También quiero dejar ver al Señor Juez, que no soy responsable del incumplimiento evidente del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación y del Proceso Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”, encontramos la “CLAUSULA SEXTA, numeral 4) Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse

estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC, a cada una de las entidades objeto de los Acuerdos del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general y específico de carrera administrativa de las entidades que conforman el Proceso de Selección Nación 3 y las entidades del proceso de selección territorial Nariño y/o a los aspirantes.”

12.- En igual sentido todo contrato de esta naturaleza y para asegurar las garantías legales, en el contrato 458 de 2021 se suscribieron las cláusulas “*DÉCIMA SEGUNDA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL: Al presente contrato se entienden incluidas las cláusulas establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993. DÉCIMA TERCERA - CADUCIDAD: La COMISIÓN podrá declarar la caducidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 y normas complementarias aplicables. PARÁGRAFO: La resolución que declare la caducidad dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.*”

13.- El incumplimiento de este contrato no debe cobrar en mi responsabilidad alguna para ser castigada con la determinación que la CNSC, toma en la Resolución N° 12364 del 9 de septiembre del 2022, toma de repetir las pruebas, insisto que yo ya había superado y por ello realicé el Recurso respectivo, obteniendo por parte de la COMISION un NO evasivo a mi exposición; pues debe ser de estricto cumplimiento el Contrato 458 de 2021 por parte de la Universidad Libre puesto que la CNSC es conocedora del incumplimiento del mismo, con el agravante de que dicha conducta me afectó directamente y más grave al decidir seguir confiando el proceso a la Institución Universitaria para volver a aplicar la prueba, sin mayor reproche; debiendo hacer efectivas las clausulas DECIMA SEGUNDA Y DECIMA TERCERA.

14.- Merece reproche total que La CNSC en cumplimiento del Artículo Cuarto de tan mentada resolución, el 20 de octubre de 2022 comunica a los aspirantes a cinco días de la aplicación de la prueba, lo siguiente: : “*Información importante para los aspirantes a empleos del Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño del, convocó para el día 30 de octubre de 2022, a cargo de la Universidad Libre, la realización de la prueba escrita. (subrayado y resaltado mío).*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los aspirantes del Nivel Asistencial del Proceso de Selección Territorial Nariño, que se dio respuesta a los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, que dejó sin efectos las pruebas escritas del nivel asistencial, aplicadas el pasado 6 de marzo de 2022. Estos mismos fueron notificados, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema – SIMO.”

15.- De esta forma la CNSC, desconoce y vulnera mis derechos que además son fundamentales ya invocados además soslaya mi dignidad humana cuando pretende burlar las reglas y las cláusulas del contrato de prestación de servicios; con la decisión de permitirle a la Universidad Libre continuar con la ejecución del objeto contractual está premiando un presunto delito el cual además está siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación Proceso que ha sido asignado al Señor Fiscal 32 Dr. JAIME ELIAS LUNA y que se identifica con el radicado 5200160990322022542447 y cursa en el departamento de Nariño; por lo tanto, considero que es esta entidad quien deberá de acuerdo a su investigación, determinar si hubo o no fraude y por lo tanto mientras no se haya concluido dicha investigación, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como encargada del “mérito” no puede determinar que la Universidad Libre como operador esté libre de ser investigada y deba volver a desarrollar las pruebas escritas, existiendo un manto de duda que solo podrá despejarse con el pronunciamiento de la Fiscalía y recalco con el agravante de que en el momento estamos siendo señalados todos como culpables y nos castigan volviendo a realizar la prueba sin habernos investigado y menos comprobado que en mi caso particular, yo sea “culpable”.

Con esta exposición al Señor Juez Constitucional, solicito tener en cuenta las siguientes,

PRETENSIONES.

PRIMERA. - Que su Señoría declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** está vulnerando DERECHOS FUNDAMENTAL, entre otros, ACCEDER A UN TRABAJO POR MEDIO DEL MERITO EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y CON APEGO AL DEBIDO PROCESO, al

tomar la decisión de ordenar a la **Universidad Libre** realizar de nuevo la prueba escrita que yo ya había superado.

SEGUNDA. - En consecuencia, se ordene la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitar los avances que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ha realizado en la o las denuncias que se encuentren en su despacho frente al presunto fraude y que la CNSC ha admitido existen, a fin de demandar el Contrato suscrito con la Universidad Libre y disponer para continuar con las etapas del concurso con una entidad que garantice el “mérito” que en la fecha se encuentran en duda. Consecuente con ello, dejar sin efectos jurídicos el ARTICULO CUARTO de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022.

TERCERA.- ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelantar un nuevo proceso de contratación con una entidad diferente a la Universidad Libre, para finiquitar el concurso de méritos - Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, el cual tenga por objeto “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación y del Proceso Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.” Conforme es mi derecho por tener superado las etapas antes descritas.

MEDIDAS CAUTELARES

Señor Juez, le solicito se sirva DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS jurídicos de manera parcial en lo que hace referencia al ARTICULO CUARTO de la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, hasta tanto se resuelva el fondo de la presente acción.

La presente medida es procedente para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que las pruebas han sido citadas para realizarse el día domingo 30 de octubre de los cursantes, por lo tanto su Señoría no podría resolver en este corto tiempo las pretensiones solicitadas y por lo tanto el fallo pretendido, de no existir una medida provisional y cautelar, provocaría un perjuicio irremediable; más aún cuando se han dado condiciones en que se han de realizarse las pruebas con semejante antecedente, nada nos garantiza que esta entidad universitaria vuelva a incurrir en los mismos defectos que dieron al traste con la anulación de las anteriores pruebas al nivel asistencial y yo tenga que perder mi expectativa por vicios como hasta la fecha está denunciado (fraude).

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Téngase en cuenta que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Con los argumentos y pruebas aportadas con el escrito de la demanda, los que comedidamente solicito al H. juez, sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues resulta evidente que, si cobra firmeza la lista de elegibles, la administración Departamental estará en la obligación de proveer definitivamente los cargos vacantes en su planta de personal, con una lista de elegibles que se conformó por un procedimiento viciado por conductas delictivas.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER.

Señor Juez, al presente escrito y para probar lo dicho en los hechos de la presente acción se hace necesario que se tengan en cuenta y se ordenen recaudar las siguientes pruebas:

1. Copia de cedula de ciudadanía
2. Copia recurso de Reposición frente a decisión contenida en Resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022
3. Respuesta solicitud a recurso 28 de septiembre 2022
4. Copia del auto 449 del 9 de mayo de 2022, expedido por la CNSC, mediante el cual abre una investigación administrativa en los procesos de concurso de méritos de 1522 a 1526 Territorial Nariño.
5. Copia de la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022.
6. Copia del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 y otro si al contrato.
7. Copia del comunicado citatorio enviado por la CNSC para presentar la prueba escrita.

ANEXOS.

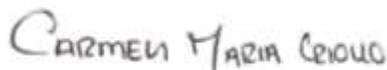
Me permito anexar a la presente acción, todo el material probatorio aducido como prueba.

NOTIFICACIONES.

PARTE ACCIONADA: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

PARTE ACCIONANTE: Carmen María Criollo, se notifica en: carmenmc2209@gmail.com.

Se suscribe de Ud,



CARMEN MARIA CRIOLLO

C.C No. 1.086.018.347 de La Florida (N)

Cel. 3135864042